



Universidad
Externado
de Colombia

DEPARTAMENTO DE
DERECHO PROCESAL

FRANCISCO EDUARDO QUINCHOA UNIGARRO

TÍTULO DE LA MONOGRAFÍA

**Competencia panorámica del superior ante el recurso de apelación en el
Código General del Proceso y los derechos del recurrente.**

BOGOTÁ D.C., COLOMBIA

2020



**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN JUSTICIA Y TUTELA DE LOS DERECHOS CON ÉNFASIS
EN DERECHO PROCESAL 2016-2017**

Rector **Dr. Juan Carlos Henao Pérez**

Decano de la Facultad de Derecho: **Dr. Juan Carlos Henao Pérez**

Secretaria General: **Dra. Marta Hinestrosa Rey**

**Director del Departamento de
Derecho Procesal:
Guzmán** **Dr. Ramiro Bejarano**

Presidente de monografía: **Dr.**

Director de monografía: **Dr. Camilo Valenzuela**

Examinadores: **Dr.**

Dr.

Dr.



DEDICTORIA

Indiscutiblemente a Dios por concederme la oportunidad de profundizar en mis estudios acerca de algo que me apasiona, a la Universidad Externado de Colombia por acogerme y permitirme formarme como profesional en su importante y prestigioso plantel; a mi madre por su tiempo, amor y paciencia, a mis hermanas y demás familiares y a mis profesores, asesores y profesionales, quienes fueron una guía y eje central en este importante proceso de mi vida como profesional.



AGRADECIMIENTOS

El amor recibido, la dedicación y la paciencia de mi madre y hermanas y en general a toda mi familia por estar en cada proceso y avance de mis estudios, a Dios y a la vida por darme la oportunidad de poder cumplir una de mis metas, como es ser parte y culminar un proceso de aprendizaje tan importante en esta prestigiosa Universidad, a la misma Universidad Externado de Colombia por permitirme ser parte de ella, a todas las personas, docentes y profesionales que sirvieron de apoyo, quienes fueron partícipes durante este proceso, siendo los responsables de guiarme con su saber en importantes aportes y observaciones, con aras de mejorar mi trabajo y estudio. Inmensamente agradecido porque sin ustedes no hubiese sido posible la culminación de este proceso. Este es un momento muy especial, que anhelo que perdure en el tiempo y en la memoria de todas las personas a las que les agradezco con todo mi ser y de las que también invirtieron su valioso tiempo, en tomarse el trabajo de revisar y realizar sus aportes y observaciones para mejorar, exigiéndome más dedicación y profesionalismo, a todos ustedes les agradezco infinitamente, recordando siempre todo lo hecho por parte de ustedes por mi educación y superación profesional.



TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	vi
TÍTULO DEL PROYECTO	ix
RESUMEN DEL PROYECTO	ix
DESCRIPTORES DEL PROYECTO	xii
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	xii
JUSTIFICACIÓN	xii
OBJETIVOS DEL PROYECTO	xiii
Objetivo general	xiii
Objetivos específicos	xiv
1.PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	1
1.1. EL RECURSO DE APELACIÓN	1
1.1.1. Sustentación del recurso de apelación	5
1.1.2 Competencia panorámica en el recurso de apelación	8
1.1.3. Limitaciones que impone el actual Código General del proceso al recurso de apelación	10
1.1.4. Derechos del Recurrente en el Recurso de Apelación	12
1.1.5. Impacto de la regulación en la norma y los límites frente a derechos del apelante.	14
CONCLUSIONES	18
BIBLIOGRAFÍA	22



INTRODUCCIÓN

La presente investigación es realizada con el fin de reconocer la importancia del recurso de apelación, distinguir sus características e implementación en el actual Código General del Proceso, saber qué ventajas o desventajas ocasiona la eliminación de la competencia panorámica del superior en este recurso, teniendo como fin, indagar si se cumple o no la materialización y cumplimiento de los derechos sustanciales para todo recurrente.

La función que tienen los recursos ordinarios y extraordinarios es procurar corregir errores en las decisiones de los jueces que afecten a una parte, ya sea por el mismo juez o por el superior jerárquico de quien dicta la sentencia, fundamentados en que las actuaciones de todo Juez, como humanos que son, también pueden cometer equivocaciones ocasionadas por fallas en la aplicación de normas establecidas, sean sustanciales o procesales, o incluso por olvido del mismo funcionario.

El recurso de apelación se manifiesta como la vía más efectiva que tienen las partes para objetar cuando se ha incurrido con violación de derechos o de una orden en un procedimiento; Rosenberg (2007), define como defectuoso un acto “cuando se ha cumplido con violación de preceptos sobre procedimientos” de manera que, cuando es incorrecto el contenido o la información de una resolución, refiriéndose en el caso de las sentencias, expone el autor, que no existe únicamente error cuando se aplica una falta procesal, sino también cuando los actos de parte no son legales. (p.483).

Canosa (2017) señala: “Es importante conocer los derechos y mecanismos de defensa con el que cuentan los recurrentes, siendo el recurso de apelación el medio de impugnación ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de las dos instancias, posicionandose como la alternativa para llevar al



discernimiento de un juez de superior jerarquía llamado *ad quem*, la decisión judicial de uno de inferior categoría denominado *a quo*, cuyo fin es revocar o modificar los agravios en que se hubiere incurrido al dar la providencia impugnada”. (P. 38, 39).

En el actual Código General del proceso se percibe un nuevo panorama, en cuanto a la corriente del derecho procesal moderno, permaneciendo aún los objetivos principales consagrados en el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, dejando como reflejo del estado social de derecho en el proceso civil contemporáneo, la protección de los derechos de todo ciudadano y la satisfacción real y material de los mismos, siendo los actos procesales de las partes, la forma de recurrir a los medios de impugnación, cuyo objetivo es obtener un nuevo examen, que puede ser parcial o general, limitado a determinados extremos, para luego tomar un nuevo proveimiento en cuanto a una resolución judicial. Este nuevo examen y la decisión final recaerán sobre la resolución judicial impugnada.

Según Jaime Guasp: “En la apelación como en cualquier proceso de impugnación, la pretensión que constituye su objeto tiende a probar de eficacia jurídica a una cierta resolución judicial, es decir, al resultado procesal obtenido en un proceso principal, y a sustituirla por otra, lo cual es característica común de todos los recursos, en los que se depuran resultados procesales a través de la instauración de tramitaciones autónomas e independientes, aunque ligadas con aquellas que intentan mejorar”¹.

Los motivos que aduzca el impugnador, pueden ser que la resolución judicial combatida no este ajustada a derecho en el fondo o en la forma, o bien, que

¹ Derecho procesal civil, t. II, tercera edición, parte especial, Madrid, Editorial Instituto de Estudios Políticos, 1968, p.729



contenga una equivocada fijación de los hechos, por haber apreciado inadecuadamente los medios de prueba practicados en el proceso.

Este recurso forma parte de los procesos de impugnación que se presentan cuando un litigante contesta una demanda o unas excepciones, o ataca una decisión judicial. Puede interponerse de forma directa, es decir solo interponerse o en subsidio del recurso de reposición; toda persona recurrente deberá contar con la capacidad procesal para recurrir y así mismo ejercer cumplimiento a los términos establecidos por la ley, dando lugar a la oportunidad que tiene la parte para que el recurso de alzada sea concedido; así se señala como un requisito, que la sentencia o decisión a apelar pueda admitir el recurso interpuesto.

Es importante entender y revisar de manera práctica si resultan inconvenientes las restricciones que impone el recurso de apelación, al eliminar la competencia panorámica del juez, frente a los derechos que tiene todo recurrente; la reforma que introdujo el nuevo Código General del Proceso en cuanto a este recurso, al dictar una sentencia; el planteamiento de los reparos concretos y cómo pueden ser aplicados, esta característica está basada en exponer los reparos que la parte pretende reprochar como error a la decisión de un juez, que considera que vulnera sus derechos o intereses.



TÍTULO DEL PROYECTO

Eliminación de la competencia panorámica del superior ante el recurso de apelación, en el Código General del Proceso y los derechos del recurrente en materia de derecho.

RESUMEN DEL PROYECTO

Los recursos son los medios de impugnación más importantes cuando hablamos de derecho, los actos de impugnación se originan a raíz de la existencia de errores que una de las partes estima conveniente endilgarle a la providencia dictada por un juez; así le corresponderá al superior revisar si en realidad el error hallado ocasiona un daño a la parte recurrente, que sea obligatorio reparar. Debe existir congruencia entre el recurso de apelación y la providencia impugnada, pues de lo contrario aquél carece de objeto; su objetivo es el de minimizar el error judicial y restaurar el agravio.

“El recurso de apelación tiene por objeto que el juez examine la decisión, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior la revoque o reforme”, (artículo 320 del CGP). Para que este recurso sea concedido por el juez de primera instancia, los reparos concretos deben hacerse de la siguiente manera: si el recurso es presentado contra una sentencia o auto proferido en audiencia, debe hacerse justo en el momento después de pronunciado el fallo; es aquí donde el apelante debe manifestar verbalmente la interposición del recurso, siguiente a este acto debe manifestar los reparos concretos hechos a la providencia; en base a esto el juez decidirá si lo concede o no.

Lo que se propone el legislador al formular la siguiente salvedad: “únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante”, se refiere a



que se aplique el principio de celeridad en los trámites procesales, ya que el superior únicamente revisará y tomará una decisión en lo que se refiera a lo objetado por el apelante; amparados en el derecho al debido proceso, el cual se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses, ya sea de los sujetos procesales o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia.

Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria y señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho²; indicando que la contradicción y en si la apelación, son mecanismos con el que cuentan las personas para generar seguridad jurídica, y que los procesos cumplan con la debida operatividad y posiblemente mejoren su situación procesal, exigiendo del juzgador, un conocimiento pleno de los actos previos que dieron lugar a la interposición del recurso de apelación.

Es primordial la audiencia de sustentación de este recurso, porque es la oportunidad que tiene el recurrente para manifestar los puntos con los que no esté de acuerdo en la sentencia dictada por un juez. De otra parte, el numeral 2º del artículo 322 del CGP, al señalar que la apelación puede ser interpuesta directamente o en subsidio del recurso de reposición, implica que, en efecto, la decisión pueda ser pasible de los dos recursos

En audiencia, después de concedido el recurso, el apelante podrá agregar otros argumentos, con el fin de sustentarlo inmediatamente; cabe aclarar que quien decidirá el recurso será el juez de segunda instancia. Para hacer una revisión, después de concedida y sustentada la apelación; el juez de primera

²COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-371/11.
<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-371-11.htm>. (28, Enero, 2019).



instancia, procederá a remitir el expediente o las piezas procesales pertinentes al superior, de acuerdo con las que este decidirá sobre las cuestiones apeladas.

El nuevo CGP trajo consigo que, el recurso de apelación lo resuelve el mismo juez que dicta sentencia y es él mismo quien decide si el recurso es viable o no; si bien la crítica que se le ha hecho a la nueva implementación, es que aunque es evidente que tiene mayor efectividad y más agilidad procesal, ya que es en ese mismo instante en que se puede apelar un proceso que ha llevado el mismo juez, también se tiene en cuenta que a ningún juez o ser humano le gusta que le contradigan, y que cuestionen su decisión; es aquí donde las partes manifiestan que es injusto lo que el juez sentencio, o que no ha tenido en cuenta varios derechos y por ende no están de acuerdo con la sentencia, además se presume que no garantiza objetividad. En consideración de que se eliminó la competencia panorámica del Juez en dicho recurso, se ha hecho fundamental la audiencia de sustentación por el apelante, presentándose como la oportunidad que se le brinda a la parte, donde puede manifestar expresamente todos los puntos con los que no esté de acuerdo en la sentencia, para así darle al juez una amplia posibilidad de revisar y analizar la decisión apelada.

A mi juicio esta eliminación ocasiona consecuencias negativas ya que el juez está limitado a los reparos sustentados por el apelante, perdiendo competencia en los puntos no mencionados por el mismo, así el juez después de realizar el análisis del caso concreto, avizore falencias o errores en la decisión, por ende, no puede de oficio subsanarlas.



DESCRIPTORES DEL PROYECTO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Determinar la inconveniencia de las restricciones que establece el Nuevo Código General del Proceso al recurso de apelación, al extinguir la competencia panorámica del juez superior, frente a los derechos que tiene el recurrente, mediante la implementación de una pequeña instancia denominada: “reparos concretos”, advirtiendo que si es omitida por el recurrente, ocasionará en su contra una dificultad que conlleve a que el juez desestime el procedimiento o recurso de alzada.

El problema si se justifica o no, o si debe eliminarse la segunda instancia por ser atentatoria contra los principios de economía y celeridad procesal, así como contra los principios de inmediación, es uno de los temas que mayor debate suscita en los campos doctrinarios y jurisprudenciales.

JUSTIFICACION

Esta investigación se realiza con el objeto de estudiar la efectividad y aplicación del recurso de apelación y su reciprocidad con los derechos de contradicción, principio de igualdad y acceso a la justicia, evaluando si se desconocen derechos fundamentales de las partes recurrentes, y si es necesario que el juez de segunda instancia cuente con la competencia de analizar panorámicamente el proceso sin limitarse a los reparos sustentados por el apelante.

Basados en el inciso 1º del art. 320 del CGP donde consagra que el superior solo tiene competencia para revisar los reparos concretos interpuestos por el



apelante, y que en el inciso 1 del art. 328 señala que el *ad quem* solo puede pronunciarse sobre los argumentos del apelante.

En cuanto al aporte práctico de esta investigación se sustenta en la profundización de los temas relacionados con el derecho procesal, que contribuirán a futuro al mejoramiento de la prestación de los servicios profesionales, además de convertirse en una guía de estudio para futuros investigadores en el campo.

El beneficio del presente escrito se centra en determinar con claridad y conocimiento de causa, la efectividad positiva o negativa que presenta la apelación en la legislación nacional actual para los recurrentes en un proceso, cuyo impacto estará dirigido exclusivamente a identificar las debilidades y fortalezas de la competencia panorámica del superior ante el recurso de apelación, así como las contenidas en el sistema procedimental frente a la posible vulneración de los derechos y principios de las partes apelantes, que ha incurrido la figura jurídica, para de esa manera proceder a determinar que modificaciones normativas son necesarias para solventar tales afectaciones, sin apartarse de los parámetros fundantes del Código General del Proceso.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Objetivo general.

Determinar los requisitos necesarios para la procedencia del recurso de apelación en el actual Código General del Proceso, evaluar su aplicación e incidencia en los derechos y principios de las partes recurrentes, identificar la inconveniencia de las restricciones que interpone este recurso actualmente y revisar de qué manera se vulneran los derechos del recurrente para no incurrir en ello.



Objetivos específicos

- Reconocer que el recurso de apelación es uno de los medios de impugnación ordinarios por excelencia, a través del cual se busca que un tribunal superior enmiende conforme a Derecho, la resolución del inferior.
- Señalar que toda parte recurrente tiene la posibilidad de apelar una sentencia con la que no esté de acuerdo, o crea que se vulnera sus derechos, presentándose el recurso de apelación como la vía práctica para hacerlos valer, mediante el uso de los reparos concretos, que se harán justamente en audiencia, exponiendo los puntos con los que no esté de acuerdo por medio de la sustentación.
- Señalar que unifican jurisprudencia sobre sustentación del recurso de apelación en el CGP contenido en los artículos 322 y 327 del CGP, avizorando que el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, de no ser así el recurso se declara desierto.
- Profundizar en el análisis de las implicaciones y restricciones que impone el recurso de apelación en el Código General del Proceso, al extinguir la competencia panorámica del superior, frente a los derechos del recurrente, demostrando que como fue concebido en el artículo 320 del Código General del Proceso, puede transgredir y desconocer derechos y principios de las partes.



- Entender su reciprocidad con el derecho al acceso de justicia, el derecho a la contradicción y el principio de igualdad, inspeccionando el artículo 320 del Código General del Proceso y si este transgrede y desconoce derechos de las partes recurrentes.
- Estudiar las limitaciones para el recurso de apelación que impone la nueva legislación el Código General del proceso, en la aplicación de esta norma.



1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

1.1. EL RECURSO DE APELACIÓN

Es un recurso ordinario porque la ley lo admite por regla general contra todo tipo de resoluciones, es constitutivo de instancia, ya que el tribunal superior puede pronunciarse sobre todas las cuestiones de hecho y derecho que han sido discutidas en el proceso. De esta manera no está limitado sólo a revisar la aplicación correcta de la ley.

La característica fundamental de este recurso, se dirige a que es la manifestación de un proceso de depuración que realiza el superior jerárquico del que emitió la providencia recurrida, generando la imparcialidad del órgano judicial, puesto que la decisión es valorada y cuestionada por el recurrente, por cuanto éste ha considerado errónea la providencia que busca dar solución a una necesidad jurídica.

La doctrina admite que el recurso de apelación hace parte de la garantía general y universal de impugnación, que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de superior jerarquía revise y corrija los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el *a-quo*. Su procedencia se determina en los estatutos procesales, atendiendo a la naturaleza propia del proceso y de la providencia y la calidad o el monto del agravio inferido a la respectiva parte

Dentro del orden jurisdiccional y según la norma actual, permiten asegurar la oportunidad de contar con una doble instancia, donde una providencia dictada por un juez de inferior jerarquía puede ser revisada por otro de superior



jerarquía; entendiéndose que se trata de un proceso de criterio de competencia funcional, limitado únicamente al estudio de la providencia impugnada mediante el principio de impugnación y contradicción, donde el administrador de justicia, deberá contar con jueces de diferente jerarquía para que las actuaciones puedan ser alegadas en recurso, permitiendo la revisión de errores en la aplicación de la ley sustancial.

El artículo 31 de la Constitución Política de 1991 estableció el principio de la doble instancia como una garantía procesal en la que en 1999, Devis y en 1997, López señalan que “toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley”. Mediante este artículo se genera la implementación de una regla general y de una excepción; se observa que contra todas las sentencias proferidas por los jueces y magistrados del país, es procedente el recurso de apelación, en aras de garantizar la materialización del principio de la doble instancia; como excepción, el legislador colombiano tiene la reserva legal de implantar en determinados casos la única instancia. (p.47)

La Corte establece: “por virtud del sistema procedimental de las dos instancias, se origina el recurso de apelación, que es el más importante de los medios legales para la impugnación de las decisiones judiciales, y de acuerdo con el derecho procesal; el resultado de la apelación cuando el recurso no tiene buen éxito, es la confirmación de la resolución apelada, revocación o su modificación cuando el recurso prospera, o sucede con el pronunciamiento del superior jerárquico de la resolución sustitutiva de lo reformado o revocado”³.

El equivalente en el orden administrativo se denomina recurso de alzada, siendo la forma en que se solicita al funcionario superior que revise la decisión

³ Gaceta Judicial, t. Ix, p.143



de un subordinado y que se contrapone al recurso de reposición o reconsideración, que se dirige al mismo funcionario que dictó la resolución. Aunque varía en función de la legislación, lo normal es que el tribunal en la apelación se limite a lo solicitado por las partes (*el petitum*).

Es posible que una sentencia no sea completamente favorable a ninguna de las partes, y si sólo una de las partes apela una decisión, el tribunal que revisa el caso no puede perjudicar la situación del apelante y dictar una nueva sentencia que le sea más perjudicial (*reformatio in peius*). En este caso, lo normal es que ambas partes presenten apelaciones, de forma que el órgano judicial tenga un ámbito de actuación mayor.

El artículo 327 del CGP dispone: “El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de segunda instancia” cuyo régimen es una muestra del sistema dispositivo que rige el proceso civil, donde al Juez le está impedido entrometerse en asuntos ajenos a los referidos en el recurso de apelación”. Así el juez de Segunda instancia no esté de acuerdo con el fallo, deberá solo estudiar lo que fuere materia del recurso de apelación, situación en la que deben estar alerta los jueces, so pena de incurrir en un vicio *in iudicando* al emitir su sentencia.

Canosa (2017) señala, el recurso de apelación es la consecuencia de la debilidad humana. Ni la pericia ni la imparcialidad de los jueces pueden garantizar que vayan siempre exentas de errores las providencias proferidas por ellos. Siendo necesario advertir que a pesar de los cuidados por muy esmerados que fueren en el interés de las partes y la astucia que sus patrocinadores empleen en su defensa, existe siempre el peligro de que exista falla u omisión que influyan sobre el éxito del juicio, debido a esto es que se admite el principio de la doble instancia, mediante el cual pueda solucionarse



en un segundo examen, la falla presentada en la defensa de las partes o en la decisión de los primeros jueces”. (p.310).

A pesar de las garantías contempladas en el debido proceso (Devis, 1999), se observa que el legislador colombiano tiene dos prohibiciones constitucionales de eliminar la doble instancia: la primera cuando se profieren sentencias condenatorias en materia penal; ya que el condenado tiene derecho a impugnar la sentencia condenatoria. La segunda consagra la impugnación de los fallos proferidos por la rama judicial en los eventos de protección de los derechos fundamentales, mediante la presentación de una acción de tutela.

La doble instancia no pertenece al núcleo esencial del debido proceso, pues la ley puede consagrar excepciones, salvo cuando se trata de sentencias condenatorias, las que siempre podrán ser impugnadas. La doble instancia es apenas un mecanismo instrumental de irrigación de justicia y de incremento de la probabilidad de acierto en la función estatal de dispensar justicia al dirimir los conflictos, (dada por la correlación entre verdad real y decisión judicial). Su implementación solo se impone en aquellos casos en que tal propósito no se logre con otros. Así mismo, la alta corte manifestó que el debido proceso no debe regularse de idéntica forma en todos los procesos judiciales, pues con ello se estaría desconociendo el poder de configuración normativa que ejercen los congresistas como representantes del pueblo y como órgano democrático por excelencia en el Estado colombiano

Canosa (2017) expone, “si por el contrario no se admitiera la apelación y existiera una sola instancia, las posibles dudas no tendrían nunca autenticidad y la sentencia del juez revestiría todas las apariencias de verdad y obtendría así aquella fe y prestigio que le son necesarios. De otra parte el Estado no tiene ningún interés en que exista la apelación, porque no toma parte directa en la causa; el sistema de la doble instancia no hace más que aumentar las cargas del erario público, exigiendo un mayor número de jueces y por otro



lado los verdaderos intereses de los particulares que litigan son contrarios a esa institución, puesto que las apelaciones les generan dilaciones y retrasos en la consideración de la *litis* y las considerables costas consiguientes”. (p.312)

1.1.1. Sustentación del recurso de apelación

Anteriormente se exigía que el recurso de apelación de sentencias fuese sustentado ante el juez o tribunal competente para ser resuelto. Lo que ha generado discusión en el Código General del Proceso, en cuanto al momento de la sustentación del recurso de apelación de una sentencia; basados en esto, la redacción del artículo 322 del CGP conlleva a distintas interpretaciones y según la que se aborde, se ocasionan diferentes consecuencias jurídicas, por lo que es importante que exista una interpretación unánime de ese artículo. Hoy, bajo el imperio de la Ley 1564 de 2012, se retomó la exigencia de la sustentación en el recurso de apelación, so pena de deserción consagrado en el artículo 322, lo cual difiere en el caso de autos y sentencias.

Actualmente el artículo 322, numeral 3 dispone: “El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 3. (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los que versará la sustentación que hará ante el superior“. Mediante la redacción de este artículo, (López Blanco, 2016) señala, “que la sustentación del recurso de apelación, puede presentarse ante



el juez de segunda instancia en la audiencia prevista en el artículo 327, numeral 54. (p. 800).

Contradictorio a esto el mismo autor, estima que los reparos conforman una pequeña sustentación. Por otro lado, hay quienes afirman que los reparos concretos que señala la norma, finalmente resultan siendo una verdadera sustentación, es decir, que si se presenta el recurso y se sustenta ante el juez de primera instancia no hay necesidad de volverlo a sustentar ante el juez de segunda instancia, suponiendo que esos reparos vendrían siendo lo mismo que la sustentación.

Determinar cuál postura es la que debe tenerse en cuenta tiene efectos relevantes, sobre declarar desierto el recurso de apelación por falta de sustentación, debido a que si se aborda la primera postura es necesario que se sustente el recurso ante el juez de segunda instancia, para dejar en claro que se cumple con tal requisito y no se declare desierto. Por otro lado, si se acoge la segunda posición; la sustentación ante el juez de segunda instancia no resultaría necesaria, es decir, si se presenta la sustentación ante el juez de primera instancia, de forma verbal o escrita, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia, se estima que se cumplió con el requisito de sustentación, sin poderse declarar desierto el recurso en caso de no sustentarse ante el juez de segunda instancia.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 21 de junio de 2017, fijó su postura y diferenció entre aducir de manera breve los reparos y la sustentación ante el superior. Es así como expresó que se debe realizar la sustentación ante el superior teniendo como base los reparos concretos

⁴ Artículo 327. (...) Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.



aducidos previamente⁵. La Corte expone que se declara desierto un recurso, por no precisar brevemente los reparos concretos respecto de la decisión, en el instante de presentar la impugnación o por no hacer la sustentación de esos reparos ante el superior. La postura admitida tiene sentido, ya que lo que se busca, como lo expresa la Corte, es la garantía de los principios de oralidad, concentración, celeridad e inmediación. No obstante, la discusión queda abierta, toda vez que la sentencia T-449 de 2004 de la Corte Constitucional intenta relacionar con el artículo 322 del CGP, en donde la Corte señala que las normas procesales deben interpretarse de manera que se privilegie el acceso a la administración de justicia y a la garantía del debido proceso, siempre que el juez adopte la interpretación más favorable a las necesidades del recurrente y otorgue una respuesta de fondo, a partir de una pronunciación razonable y sustentada; teniendo en cuenta que lo que se busca con la sustentación del recurso ante el superior, es que este conozca los argumentos, pero si este los puede conocer a través de los reparos hechos ante el juez de primera instancia, exigir otra sustentación, sin la cual se declararía desierto el recurso, lo que conlleva a pensar es que sería un exceso de ritualismo.

Así entonces, la discusión sigue abierta, porque se puede decir que una es la posición de la Corte Suprema de Justicia y otra la de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta la conexión que se hace con la sentencia citada. La conclusión a la que se puede llegar con todo lo anterior es que adoptar una u otra postura depende de los principios a los que se les otorgue más valor.

En este sentido, la disposición no impone la sanción de declarar desierto el recurso a la parte que no asiste a una audiencia, sino a aquella que no expone con claridad y suficiencia las inconformidades y reparos concretos a la providencia apelada. Si lo que se pretende con dicha sanción es reprochar la

⁵ “No sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales.”



conducta de la parte apelante que no comparece a la audiencia, existen otros medios que logran esa finalidad, sin comprometer la eficacia de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, por ejemplo, mediante la compulsa de copias al apoderado judicial⁶.

El artículo 351 del CGP antiguo indicaba: “el objeto del recurso de apelación consiste en que el superior estudie el asunto dispuesto en la providencia en primer grado y así mismo la modifique o revoque”.

No obstante en la norma actual del CGP existe otro método basado en citar la pretensión impugnatoria, en la que es el juez de segunda instancia quien debe volver a revisar la sentencia únicamente en relación a los reparos concretos expuestos por el recurrente; utilizándolos como verdaderas pretensiones en oposición a la sentencia en primer grado, la que surge amparada mediante la presunción de legitimidad; es así como “la sustentación radica en exponer todos los argumentos coherentes utilizados para revisar la providencia y comprobar su veracidad”. (Rojas, 2013, p. 352).

1.1.2. Competencia panorámica en el recurso de apelación

Es importante hacer un análisis conceptual, normativo y jurisprudencial del derecho que tiene todo ciudadano para poder utilizar el recurso de apelación y los reparos concretos que deben ser aplicados; no obstante tal sujeción no condicionaba el poder y competencia del juez encargado de solucionar y sentenciar el recurso, teniendo en cuenta que la modificación del Código, se basó en parte, en el sistema de apelación panorámica por medio de la que, el juez examinaba de manera general todo el asunto, revisando el posible agravio

⁶ COLOMBIA. Corte Constitucional. Comunicado No. 35 de Septiembre 11 y 12 de 2019. Aplicación y alcance del artículo 322 del Código General del Proceso, en el marco de acciones de tutela tramitadas y decididas en sede de instancia por parte de las salas de casación civil y laboral de la corte suprema de justicia. Sustentación del recurso de apelación.



que resultare perjudicial para el apelante; de modo que si cometiese una falla o desacertaba en el error real de una sentencia al momento de sustentar su recurso, el superior tendría la tarea de investigar el verdadero error judicial y el poder de revocar la decisión impugnada.

La competencia es absoluta cuando el interés público prima, lo que es regla general, las normas sobre competencia tienen carácter imperativo y es entonces donde nos hallamos ante la competencia absoluta e improrrogable; por consiguiente la competencia es relativa cuando el legislador considera el interés de las partes para señalar la competencia, con miras de hacer más económica y fácil la defensa de sus intereses.

En el Código General del Proceso ocurrieron una serie de modificaciones en cuanto al recurso de apelación, una de ellas es una importante característica adicional que trata de aquella que expone los reparos que una parte pretende reclamar como error, a la decisión del juez que considera desfavorable a sus intereses, con el fin de analizar la competencia panorámica con la que contaba el superior, al tomar una decisión, después de un análisis general del proceso, Aquí surge la cuestión en cuanto a saber si se vulneran o se otorgan los derechos del recurrente, y si se ha tenido una apropiada implementación de esta figura procesal, al evaluar si se está ante un mecanismo judicial eficaz, o frente a un mecanismo de violación directa de los derechos del recurrente.

Anteriormente la legislación señalaba que en el recurso de apelación de sentencias, era el juez quien tenía una competencia general es decir “una competencia panorámica”, debido a que en ese entonces la apelación se entendía “interpuesta en lo desfavorable”, pese a que no podía corregir la providencia en la parte que no fue objeto del recurso. En la legislación actual, el recurso puede ser interpuesto ante un juez de segunda instancia, como lo establece el inciso final del artículo 327 del CGP; al indicar que “El apelante



deberá sujetar su alegación exponiendo los argumentos ante el juez de primera instancia”⁷. Frente a estas pretensiones el artículo 328 indica que: “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”⁸. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, será el superior quien resolverá sin limitaciones”.

1.1.3. Limitaciones que impone el código general del proceso actual al Recurso de apelación.

El artículo 320 del Código General del Proceso como está implementado actualmente, limita el trabajo del juez *ad quem* al impedirle modificar o revocar la decisión del juez *ad quo* por un reparo que no haya formulado o expuesto el apelante, quebrantando el derecho al acceso de justicia y desconociendo el principio de igualdad de la parte apelante.

Resulta claro que para el juez de segunda instancia, su marco fundamental de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por el recurrente en la apelación, se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que en el recurso de apelación operan tanto el principio de congruencia de la sentencia como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia nacional ha sostenido que “las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del recurso. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el campo exclusivo sobre el cual debe resolver el *ad quem*: ‘*tantum devolutum quantum appellatum*’”. Así pues, cuando las normas

⁷ COLOMBIA. Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012. Artículo 327.

⁸ COLOMBIA. Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012. Artículo 328.



lo exigen, el recurrente debe señalar en forma oportuna, esto es dentro de los términos establecidos por la ley, tanto los asuntos o aspectos que considere que perjudican sus derechos, como también justificar las razones de su inconformidad, a las que deberá ceñirse el juez.

El examen preliminar no obliga al *ad quem* a pronunciarse sobre el fondo de la providencia apelada.

Devis Echandía señala, “No obstante, el examen preliminar que el artículo 325 del CGP, tiene establecido como primer paso en la tramitación ante el *ad quem* que ese rito ya se cumplió, pues tal decisión no ata al juez en virtud del principio de la unidad del proceso enunciado por los procesalistas y admitido por la doctrina de la Corte, en el sentido de que el error cometido por el juez en un acto ejecutoriado no lo obliga a incurrir en otro yerro” (p.425).

Morales M., anota, “Viene de lo expuesto que, no obstante tras haberse concedido la apelación y habersele dado curso por el tribunal, dada su improcedencia en razón a la falta de competencia funcional, la sala se inhibirá para un pronunciamiento de mérito sobre la impugnación, tal como lo recomienda la doctrina para estos casos”. (p.561).

Con el paso del tiempo y el uso indebido que se le ha dado a la práctica judicial, los abogados comenzaron a interponer el recurso de apelación en toda clase de casos en donde fuera procedente, muchas veces sin necesidad, incluso sin existir realmente un agravio para el apelante, lo que por obvias razones generó un estancamiento significativo en el panorama judicial del país, promoviendo una reforma jurídica en la que se pide que mediante la interposición del recurso, este deba ser sustentado, permitiendo la presentación de temas y argumentos de inconformidad, más conocido normalmente como la sustentación del recurso de apelación.



Actualmente el superior está limitado a revisar la cuestión decidida <únicamente en relación con los reparos concretos expuestos por el apelante> según lo establecido en el inciso primero del artículo 320 del CGP; el artículo 328 ibídem señala: “el juez sólo deberá pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante”, sin perjuicio de las decisiones que debe tomar de oficio cuando la resolución no pueda ser fragmentada, como es el caso en el que se accede a la apelación y el *a quo* omitió pronunciarse acerca de las limitaciones, que es efectivamente *ipso jure* de la sentencia.

Esta es una exigencia permitida por la ley debido a que la citada disposición, le advierte al recurrente que precisamente sobre estos argumentos es que el Juez *ad quem* tiene competencia y debe pronunciarse.

Es evidente el deterioro del poder del Juez de segunda Instancia, quien además de ser el juzgador por excelencia del final de un debate, es quien representa finalmente la esperanza del particular, para que así sea material la justicia que le otorga, como el derecho sustancial y se elimine cualquier evidencia de desigualdad e injusticia.

1.1.4. Derechos del recurrente en materia de recurso de apelación.

1.1.4.1 Derechos de los recurrentes.

Todo recurrente tiene derecho a interponer y sustentar el recurso de apelación Partiendo del presupuesto de que una cosa es interponer el recurso y otra sustentar el mismo; actualmente en Colombia en el Código General del Proceso se impuso la carga procesal de sustentar el recurso.

El funcionario debe entender cuál es el inconformismo del recurrente, pues sin duda busca facilitar la tarea del juez, En el Estado social de Derecho, la sustentación del recurso deja de rendir culto a las formas no esenciales, por lo que es suficiente que el recurrente exprese, en forma concreta, las razones de



su inconformidad con la providencia. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

En el caso del recurso de apelación de autos, señala el Art. 322 numeral 3 inciso 1: “El apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición.

La sustentación de la apelación de los autos proferidos en audiencia no es obligatoria, el recurrente tiene una doble oportunidad: si lo desea lo puede sustentar en el momento en que lo interpone o dentro de los tres días siguientes a la notificación; advirtiéndole que en caso de haber interpuesto y sustentado el recurso en la audiencia puede agregar nuevos argumentos dentro de los tres días siguientes, constituyendo una unidad los argumentos iniciales y los adicionales.

Ahora bien, cuando se apele una sentencia, para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si se trata de adjudicar el derecho y/o aplicar justicia, no es justo que se haga la interpretación del artículo en mención, como que el apelante tenga que sustentar y fundamentar el recurso en la misma audiencia independientemente se haga de manera verbal o escrita, pues anqué se



supone que quien lo hace está enterado del proceso, pueden haber detalles en los considerandos del juez que se escapen a la percepción inicial del apelante. La corte se ha pronunciado al respecto en el sentido que de hacerlo de esa forma va en contra de un acceso real al servicio público de administración de justicia.

“En cuanto al derecho de impugnación, hace referencia a los escritos y actos de la contraparte, cuando son materia de debate ante un funcionario judicial o administrativo, como a las providencias y resoluciones contra las que se puede interponer algún recurso. En un concepto más general, establece una acción de reproche contra decisiones adversas a las pretensiones de un litigante, tendiente a que dicha resolución se revoque parcial o totalmente y se modifique, o en consecuencia se anule. Este procedimiento no es limitado ni absoluto, se manifiesta como la necesidad inherente a la condición humana, en donde los recursos de ley no pueden anular su acceso y efectividad; también definido por la jurisprudencia constitucional, como la posibilidad otorgada a las personas de acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales, inclinándose por un ordenamiento jurídico íntegro y por la oportuna defensa o la restitución de sus intereses y derechos legítimos, sujetándose a los procedimientos previamente establecidos, teniendo pleno conocimiento de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley”. (Corte Constitucional, T - 283/2013, M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljud).

1.1.5. Impacto de la regulación en la norma y los límites que establece frente a los derechos del apelante

Finalmente para la Corte, la sustentación del recurso de apelación, define lo que es perjudicial para el apelante, teniendo el recurrente la labor de refutar



expresamente las decisiones tomadas en primera instancia que le resultaren perjudiciales, ofreciéndole al impugnante la posibilidad de controvertir elementos de la decisión, siempre que dichas restricciones sean originadas mediante sustentación; caso en el cual la competencia del juez de segunda instancia está restringida a los intereses manifestados por la parte recurrente; observando que lo que realmente acontece, genera limitaciones a la decisión del juez de segunda instancia en consideración a que está impedido para adoptar una decisión, en donde su análisis jurídico abarque todos los aspectos de la sentencia recurrida.

Es necesario insistir en que la posición actual respecto al recurso de apelación, obliga a la parte apelante a hacer más clara y concreta la magnitud de su crítica, abarcando en la sustentación del recurso la totalidad de los puntos en los que no esté de acuerdo, con el fin de darle la posibilidad al juez de tener un análisis más amplio de la decisión en consideración, a que solamente tiene la facultad de revisar los argumentos expuestos al momento de sustentar la apelación.

La competencia del juez de segunda instancia en el recurso de apelación, le permite como ya lo dijimos antes, examinar la cuestión debatida solo relacionada con los reparos concretos formulados por el apelante, es muy importante dejar en claro que esta facultad se ve restringida, como sucede en la *reformatio in pejus*, pues según este fenómeno jurídico, “el juez no debe hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuere necesario reformar puntos íntimamente relacionados con ella” (CGP, art. 328, inc.4º). Consiste entonces, en un principio negativo que prohíbe al juez de segunda instancia, modificar la sentencia apelada en detrimento del recurrente, cuando la otra parte no ha apelado ni se ha adherido al recurso de alzada.



Tal recurso toma tiempo en ser resuelto por la sala que lo disponga, lo que en consecuencia ocasiona que el procedimiento en primera instancia se detenga de ser resuelto, hasta en tanto no se conozca la resolución que emita la sala respecto del recurso de apelación, por ende retrasa en automático la emisión de un fallo y sentencia del asunto principal; en otras palabras el procedimiento que se sigue en las salas de juicio oral, viene siendo la primera instancia y el procedimiento que se sigue en la sala del tribunal supremo de justicia (tribunal de alzada) vendría siendo la segunda instancia. Hasta en tanto el procedimiento de segunda instancia no sea resuelto, tampoco lo será el de primera instancia. Lo anterior hace parte de una limitación que se presenta en cuanto a la eliminación de la competencia panorámica del Juez ante el recurso de apelación; la demora en proveer el fallo lo cual alarga el proceso en sentido tiempo.

Esta regulación involucra una afectación normativa, por medio de la que se implementa modos, condiciones, formas y restricciones del ejercicio de los derechos, la que se extiende a partir del contenido del derecho, tal como resulta de la construcción dogmática del mismo por medio de su definición abstracta. La regulación que se efectúa al ejercicio de un derecho, involucra su correspondiente delimitación.

El impacto de la regulación y límites frente a los derechos del apelante tratados en este trabajo, permiten cuestionarnos acerca de que si es apropiada o no, la restricción legislativa, lo anterior se puede argumentar en tres puntos.

1. La regla carece de validez por cuanto es contraria a los principios legales y valores constitucionales, superiores normativamente.
2. La esencia del principio de oralidad lo hace susceptible de aceptar la implementación de procedimientos escritos cuando se requieran para garantizar la efectividad judicial.



3. La norma contraría el principio de igualdad por cuanto no atiende a las particularidades del proceso en general.

Finalmente se concluye que en la actualidad, los jueces que resuelvan el recurso de carácter administrativo, estarán sujetos y limitados por los reparos concretos formulados por el apelante en la sustentación.



CONCLUSIONES

1. El recurso de apelación materializa el principio de la doble instancia. Pese a que en consideración se acabó con la competencia panorámica en el recurso de apelación, actualmente se ha evidenciado una importancia significativa en cuanto a la audiencia de sustentación del recurso, debido a que por medio de la misma es donde se le concede al apelante la oportunidad de manifestar todos los puntos en desacuerdo con la sentencia, y así mismo el juez tendrá una amplia posibilidad de analizar e inspeccionar la decisión apelada.
2. En todo proceso, las partes intervinientes cuenten –cuando se ven afectadas por lo decidido en primera instancia– con los recursos, acciones u oportunidades procesales que les garantice adecuadamente la materialización de sus derechos fundamentales, tal como se define de modo expreso en el artículo 89 constitucional para la protección judicial de los derechos.
3. El recurso estudiado sostuvo un cambio significativo en el Código General del Proceso, debido a que antes se permitía que fuera solicitado por escrito, esperando a que el superior jerárquico considerara e inspeccionara el caso en general y hallara los desaciertos jurídicos, en la actualidad es indispensable la buena preparación que debe tener el abogado litigante, ya que en el presente, debe sustentar exclusivamente los cargos que estime que no encajan a derecho y de los que se hace partícipe y conocedor al juez de segunda instancia, eliminando la probabilidad de que el juez revisara mediante competencia panorámica la situación del caso.



4. El recurso de apelación se concibe como el medio procesal concedido al litigante, que se crea perjudicado por una resolución judicial (civil, criminal o de otra jurisdicción donde no esté prohibido); para acudir ante el juez o tribunal superior y volver a discutir con toda amplitud el caso, aun cuando la parte se limite a repetir sus argumentos de hecho y de derecho, con objeto de que en todo o en parte sea rectificado a su favor el fallo o resolución recaídos.
5. En un Estado Social de Derecho en el que se pretenda garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos fundamentales de la ciudadanía, es indispensable determinar y ejercer los medios de impugnación que ha consagrado el legislador. En cuanto a que el error humano suele suceder y existe en la administración de justicia, esto no es raro, por tal motivo es que estos recursos pretenden revisar, enmendar y hacer las respectivas correcciones a errores que se pudiesen cometer en materia de derecho.
6. El acto procesal de impugnación se crea a partir de la necesidad de atacar la providencia jurisdiccional a fin de restarle eficacia, y está conformado por los recursos.
7. Se hace indispensable saber formular los reparos concretos, debe comprenderse con exactitud lo que es un reparo concreto, con el único fin de ser efectivos y convincentes, lo que hace necesario tener técnica procesal en el instante de sustentar el recurso de alzada en una audiencia.
8. “Los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las diligencias iniciadas, las audiencias convocadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las



notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.

9. Concluye que se trata de un recurso de enmienda, cuyo objetivo es permitirle a la parte apelante, que un juez de superior jerarquía de quien emitió la sentencia en un proceso, revise la cuestión decidida, siempre que estos versen en relación única a los reparos concretos expuestos por el apelante.
10. La normatividad actual ofrece la oportunidad de contar con una doble instancia, mediante el principio de impugnación y contradicción, donde el administrador de justicia deberá contar con jueces de diferente jerarquía para que las actuaciones puedan ser alegadas en recurso, permitiendo la revisión de errores en cuanto a la aplicación de la ley sustancial.
11. Aplicándose los requerimientos estudiados en esta investigación se permite generar legalidad al proceso, como por ejemplo el que corresponde a las providencias judiciales, exigiendo la revocación o reforma de las actuaciones, buscando tutela judicial efectiva de los derechos de los ciudadanos. “La postura asumida por la legislación colombiana tiene sentido, ya que lo que se busca, como lo expresa la Corte es la garantía de los principios de oralidad, concentración, celeridad e inmediatez”⁹.

⁹ HERNÁNDEZ S. LUISA. “Momento procesal en el que se debe realizar la sustentación del recurso de apelación de una sentencia de acuerdo con el Código General del Proceso”. Boletín virtual de derecho procesal. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. Sf, p.3.



12. Es importante anotar que uno de los fines adicionales de la apelación es el de dar la oportunidad para que quien se sienta desfavorecido dentro de la sentencia, pueda contar con una nueva revisión a fin de dar garantía y seguridad jurídica en el proceso. Por otra parte, se detalla que en los artículos 320 y 328 del CGP, que hablan sobre los fines de la apelación y la competencia del superior, no tienen carácter sustancial para el deseo o intención de demostrar la violación de la ley.

13. En el recurso de apelación, la parte recurrente puede hacer los reparos en la misma audiencia o dentro de los tres días siguientes, es decir puede estar presente en la audiencia y una vez proferida la sentencia suponiendo que sea adversa, puede interponer el recurso ahí mismo o dentro de los tres días siguientes por escrito, esto sucede haciendo los reparos. Es importante tener claro que una cosa son los reparos o la apelación y otra la sustentación. La sustentación de la sentencia es oral y en segunda instancia.



BIBLIOGRAFÍA

Agudelo R. M. (2019). Filosofía del derecho procesal. Bogotá, Leyer, 2000, 13p.

Agudelo R. M. (2019). Introducción al estudio del derecho procesal. Medellín, Señal Editora, 2004, 132p.

BARRY, Brian, Teorías de la Justicia. tr. de C. Hidalgo, Barcelona, Gedisa. 1995, 24p.

Canosa, T. F. (2017). Los Recursos Ordinarios en el Código General del Proceso. (4ª ed.). Bogotá D.C., Colombia: Ediciones Doctrina y Ley.

COLOMBIA. Colombia es un Estado Social de Derecho. Principios Fundamentales.

Devis, E. H. (2012). Teoría General del Proceso. Bogotá D.C., Colombia: Temis.

Devis E.H. (1997). Teoría General del Proceso. Bogotá D.C., Colombia: Editorial Universal-

Devis E.H. (1997), Compendio de derecho procesal. Tomo I. Teoría general del proceso (12ª ed.). Bogotá: Temis

Escobar, V. E, G.,(2015). Los Recursos en el Código General del Proceso. (1ª ed.). Medellín, Colombia: Librería Jurídica Sánchez Ltda.

HERNÁNDEZ S. LUISA. “Momento procesal en el que se debe realizar la sustentación del recurso de apelación de una sentencia de acuerdo con el Código General del Proceso”. Boletín virtual de derecho procesal. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. Sf, p.3.

López, H. (1997). Instituciones de derecho procesal civil colombiano (7a ed.). Bogotá: Dupre.

Rojas, M. (2013). Lecciones de derecho procesal. Tomo II. Procedimiento civil. Bogotá: Quinta edición.



Rosenberg, L. Tratado de derecho procesal civil. Tomo I. Introducción. Libro primero: Teoría General. Traducción de Ángela Romero Vera. Lima. Ara Editores, 2007.

Vescovi, E. (1988). Los Recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.

DOCUMENTOS Y PAGINAS DE INTERNET

Agudelo R. M. (2019). El debido proceso. Opinión jurídica vol. 4, No. 7. Recuperado de: <file:///C:/Users/user/Downloads/Dialnet-EIDebidoProceso-5238000.pdf> (28, Septiembre, 2019).

Código general del proceso. Economía y Jurídica. Pontificia Universidad Javeriana. 2016, 3p. Recuperado de: <http://www.javeriana.edu.co/documents/16817/4121251/DIPLOMADO+CODIGO+GENERAL+DEL+PROCESO+I-2015.pdf/819741ad-c897-4e4f-b653-28da05d72bc6>. (10, Mayo, 2017).

GALLEGO M, Carlos. El concepto de seguridad jurídica en el estado social. Universidad de Caldas, 2012, 73p. Recuperado de: [http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas9\(2\)_6.pdf](http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas9(2)_6.pdf) (12, Mayo, 2017).

MANUAL DE DERECHO PROCESAL. Teoría general del proceso. Universidad Católica de Colombia, Primera Edición, 2010, 89p. Recuperado de: http://aprendeonline.udea.edu.co/lms/men_udea/pluginfile.php/27496/mod_resource/content/0/IMANUAL_DE_DERECHO_PROCESAL_CIVIL.PDF (11, Septiembre, 2019).

NORMATIVIDAD

COLOMBIA. Constitución Política 1991. Artículo 29. Debido proceso.

COLOMBIA. Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012. Artículo 322, 327, 328, 320.

Código General del Proceso. Artículo 328. Competencia del Superior. Recuperado de: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/328.htm



COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 1564 de 2012. <http://secretariageneral.gov.co/transparencia/marco-legal/normatividad/ley-1564-2012> (28, Enero, 2019).

JURISPRUDENCIA

CORTE CONSTITUCIONAL

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-371/11. <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-371-11.htm>. (28, Enero, 2019).

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-371/11. <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-371-11.htm>. (28, Septiembre, 2019).

COLOMBIA. Corte Constitucional. Comunicado No. 35 de Septiembre 11 y 12 de 2019. Aplicación y alcance del artículo 322 del Código General del Proceso, en el marco de acciones de tutela tramitadas y decididas en sede de instancia por parte de las salas de casación civil y laboral de la corte suprema de justicia. Sustentación del recurso de apelación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sentencia STC4471-2019. 08 de abril de 2019. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES

Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sentencia STC4471-2019. 08 de abril de 2019. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.